

ANEJO 3 A

Argentina.	India.	Rumania.
Bangladesh.	Indonesia.	Singapur.
Bulgaria.	Malasia.	Sri Lanka.
Corea del Sur.	Méjico.	Tailandia.
Checoslovaquia.	Pakistán.	Turquía.
China.	Perú.	Uruguay.
Filipinas.	Polonia.	Yugoslavia.
Hungría.		

ANEJO 3 B

Taiwan

ANEJO 4 A

Argentina.	Guatemala.	Pakistán.
Bangladesh.	Haití.	Perú.
Brasil.	Hong-Kong.	Polonia.
Bulgaria.	Hungría.	Rumania.
Colombia.	India.	Singapur.
Corea del Sur.	Indonesia.	Sri Lanka.
Checoslovaquia.	Macao.	Tailandia.
China.	Malasia.	Uruguay.
Filipinas.	Méjico.	Yugoslavia.

ANEJO 4 B

Taiwan

ANEJO 5

Categorías	Países o territorios de origen
1	Egipto, Malta, Turquía.
2	Egipto, Malta, Turquía.
3	Turquía.
4	Egipto, Malta, Turquía.
5	Turquía.
6	Malta, Turquía.
7	Malta, Turquía.
8	Malta, Turquía.
9	Turquía.
12	Turquía.
13	Turquía.
18	Turquía.
20	Egipto, Turquía.
26	Turquía.
27	Turquía.
29	Turquía.
32	Turquía.
39	Turquía.
56	Turquía.
73	Turquía.
78	Turquía.
83	Turquía.

ANEJO 6

Lista de Reglamentos comunitarios de aplicación a la importación de productos textiles comprendidos en esta Orden

A) Reglamentos del Consejo:

- 3.589/82 («Journal Officiel» L-374, de 31-12-1982), modificado por:
 - 3.762/83 («Journal Officiel» L-380, de 31-12-1983).
 - 3.785/85 («Journal Officiel» L-366, de 31-12-1985).
- 3.588/82 («Journal Officiel» L-374, de 31-12-1982), modificado por:
 - 194/84 («Journal Officiel» L- 26, de 30- 1-1984).
 - 3.786/85 («Journal Officiel» L-366, de 31-12-1985).
- 3.587/82 («Journal Officiel» L-374, de 31-12-1982), modificado por:
 - 853/85 («Journal Officiel» L- 98, de 16- 4-1983).
 - 3.787/83 («Journal Officiel» L-366, de 31-12-1985).
- 182/86 («Journal Officiel» L- 26, de 31-12-1986).
- 2.072/84 («Journal Officiel» L-198, de 27- 7-1984).

B) Reglamentos de la Comisión:

- Regímenes de Vigilancia:
 - 2.819/79 («Journal Officiel» L-320, de 15-12-1979), modificado por:
 - 2.936/80 («Journal Officiel» L-305, de 14-11-1980).
 - 1.656/81 («Journal Officiel» L-165, de 23- 6-1981).
 - 3.357/81 («Journal Officiel» L-339, de 26-11-1981).
 - 2.208/82 («Journal Officiel» L-235, de 10- 8-1982).
 - 2.442/82 («Journal Officiel» L-281, de 9- 9-1982).
 - 3.521/82 («Journal Officiel» L-369, de 29-12-1982).
 - 3.580/83 («Journal Officiel» L-356, de 20-12-1983).
 - 3.558/85 («Journal Officiel» L-339, de 18-12-1985).
- Regímenes de Cooperación Administrativa:
 - 3.044/79 («Journal Officiel» L-343, de 31-12-1979).
 - 1.782/80 («Journal Officiel» L-174, de 9- 7-1980).
 - 2.295/82 («Journal Officiel» L-245, de 20- 8-1982), modificado por:
 - 2.785/82 («Journal Officiel» L-249, de 20-10-1982).
 - 3.581/82 («Journal Officiel» L-373, de 31-12-1982).
 - 3.652/85 («Journal Officiel» L-348, de 24-12-1985).

10241 *CORRECCION de errores de la Circular número 9 de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General Aduanas e Impuestos Especiales, referente al con. de mistelas y vinos especiales.*

Advertidos errores y omisión de los ejemplares del modelo E correspondientes a Proceso de Datos, para la oficina gestora origen y para la oficina gestora de destino, de la citada Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 marzo de 1987, a continuación se transcriben nuevamente cuatro ejemplares del modelo E-55 y se formulan las oportuna correcciones:

En la página 9298, primera columna, en el enunciado de Orden, primera línea, donde dice: «Circular número 960, de 25 febrero de 1986, de», debe decir: «Circular número 960, de 25 febrero de 1987, de».

En la página 9298, segunda columna, último párrafo, primera línea, donde dice: «Madrid, 25 de febrero de 1986.-El Director general, Humberto», debe decir: «Madrid, 25 de febrero 1987.-El Director general, Humberto».

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

DELEGACION DE HACIENDA DE _____		IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS			E-55
		RESUMEN TRIMESTRAL DEL MOVIMIENTO DE MISTELAS Y VINOS ESPECIALES			AÑO 1987 <input type="checkbox"/> TRIMESTRE <input type="checkbox"/>
EMPRESA	Apellidos y nombre o Razón Social	C.I./D.N.I.	Domicilio Fiscal	Municipio y Provincia	Oficina Gestora No. Rgto. Admon.
ESTABLECIMIENTO	Domicilio		Localidad	Provincia	C.A.E. <input type="checkbox"/>

PERIODO IMPOSITIVO: Mensual Trimestral AUTORIZADO a centralizar los ingresos en la Delegación de Hacienda de _____ CLAVE

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADA O PRODUCCIÓN (B)		SALIDAS (C)		MERMAS (D)		EXISTENCIA FINAL (A+B-C-D)	
	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION EN LITROS ABSOLUTOS											
EXISTENCIA INICIAL		ENTRADA				SALIDAS				EXISTENCIA FINAL	
Adquirido	Añadido	De otras bodegas		De propia bodega		A otras bodegas		A almacén		Adquirido	Añadido
		Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido

CLAVE	GRADUACION		EXISTENCIA INICIAL (A)	ELABORADO O ENTRADO (B)	SALIDAS				MERMAS (D)	EXIST. FINAL (A+B-C-D)	
	Adquir.	Adq. nat.			CON IMPUESTO						
	Adquir.	Adq. nat.	Litros Absolutos	Litros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	
					Por y Bal.	Canarias	Por y Bal. (C)	Canarias (E)	Sin Impuesto (F)		
									Enteros Absolutos		

a de de 1987
EL DECLARANTE

EJEMPLAR PARA EL PROCESO DE DATOS

DELEGACION DE HACIENDA DE _____		IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS			E-55
		RESUMEN TRIMESTRAL DEL MOVIMIENTO DE MISTELAS Y VINOS ESPECIALES			AÑO 1987 <input type="checkbox"/> TRIMESTRE <input type="checkbox"/>
EMPRESA	Apellidos y nombre o Razón Social	C.I./D.N.I.	Domicilio Fiscal	Municipio y Provincia	Oficina Gestora Revisado y conforme Firma:
ESTABLECIMIENTO	Domicilio		Localidad	Provincia	C.A.E. <input type="checkbox"/>

PERIODO IMPOSITIVO: Mensual Trimestral AUTORIZADO a centralizar los ingresos en la Delegación de Hacienda de _____ CLAVE

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADA O PRODUCCIÓN (B)		SALIDAS (C)		MERMAS (D)		EXISTENCIA FINAL (A+B-C-D)	
	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION EN LITROS ABSOLUTOS											
EXISTENCIA INICIAL		ENTRADA				SALIDAS				EXISTENCIA FINAL	
Adquirido	Añadido	De otras bodegas		De propia bodega		A otras bodegas		A almacén		Adquirido	Añadido
		Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido

CLAVE	GRADUACION		EXISTENCIA INICIAL (A)	ELABORADO O ENTRADO (B)	SALIDAS				MERMAS (D)	EXIST. FINAL (A+B-C-D)	
	Adquir.	Adq. nat.			CON IMPUESTO						
	Adquir.	Adq. nat.	Litros Absolutos	Litros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	Vol. real (litros)	Enteros Absolutos	
					Por y Bal.	Canarias	Por y Bal. (C)	Canarias (E)	Sin Impuesto (F)		
									Enteros Absolutos		

a de de 1987
EL DECLARANTE

INSTRUCCIONES MODELO E-55

Todas las cantidades se expresarán en números enteros, salvo las graduaciones, que se anotarán con una cifra decimal.

PERIODO INPOSITIVO

Se marcará con una X la casilla correspondiente a "Mensual" o "Trimestral", según que el elaborador, en función de su volumen de operaciones, venga obligado a presentar la "declaración-documento de ingreso" mensual o trimestralmente. La Delegación de Hacienda y su clave sólo se cubrirán cuando se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la centralización de ingresos.

MATERIAS PRIMAS

Solo se consignarán como materias primas las que figuren en estas instrucciones con sus correspondientes claves.

En las columnas "Líquidos absolutos" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada materia prima. Para las materias primas que no contengan alcohol (mostos y mostos concentrados) se indicará "0".

Si dichas materias se obtuvieran dentro del establecimiento (por ejemplo, vino o mosto a partir de uvas), se consignarán en la columna "Entrado o producido" las cantidades obtenidas.

Si el mosto previamente entrado se transformara en vino por fermentación en la propia bodega, se anotará el mosto como salido en el trimestre y el vino como entrado en dicho periodo.

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACIÓN

Todas las cantidades se expresarán en litros de alcohol absoluto (100% vol). En las columnas "Adquirido" se anotará el número de litros de alcohol absoluto contenido en los productos, tanto procedan de fermentación como de adición; en las columnas "Añalado" se consignarán los litros de alcohol absoluto contenidos en los productos que procedan de adición.

PRODUCTOS ELABORADOS

En las columnas "Graduación adquir. y adq. net." se expresará con una sola cifra decimal el grado alcohólico adquirido y el adquirido natural medio correspondiente a cada clase de productos elaborados, según los que se recogen en estas instrucciones.

Grado alcohólico adquirido es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 grados centígrados contenidos en cien volúmenes del producto considerado, a esa temperatura.

Grado alcohólico adquirido natural es el grado alcohólico adquirido antes de ningún enriquecimiento.

En la columna "Elaborado o entrado" debe consignarse:

- Como "Elaborado" lo producido en la propia bodega.
 - Como "Entrado" lo recibido en depósitos fiscales exclusivamente.
- En las columnas "Líquidos absolutos" se indicará el contenido en alcohol expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada producto.

MATERIAS PRIMAS

CLAVES A EMPLEAR

Holandas de vino, hasta 70% vol.	01
Aguariente de vino	02
Alcohol destilado de vino	03
Alcohol rectificado de vino	04
Alcohol destilado de orujo	11
Alcohol rectificado de residuos vínicos	12
Extractos y concentrados alcohólicos	99
Vino	A1
Mosto	A0
Mosto concentrado	A4

PRODUCTOS ELABORADOS

Mistelas (incluidos los términos)	70
Vinos dulces naturales	71
Vinos generosos y licorosos-generosos	72
Vinos licorosos	73
Bebidas amesteladas	74
Vinos aromatizados, vermouth y aperitivos vínicos	75

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10242 REAL DECRETO 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12.1 que los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos Centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la Ley Orgánica mencionada, y obliga, asimismo, a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales Centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de Centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular.

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de Centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del Estado español en Centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de acción educativa en el exterior, aconsejan modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos Ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta además necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la Ley Orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable.

Art. 2.º El Estado español, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Art. 3.º 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

- a) Enseñanzas regladas del sistema educativo español, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- b) Enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completen las propias de sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- c) Enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en sistemas educativos de los países donde residen.

2. La acción educativa española en el exterior podrá asimismo incluir la promoción y organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a ciudadanos de nacionalidad distinta de la española.

Art. 4.º 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar en las Instituciones que se especifican a continuación:

- a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
- b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
- c) Secciones españolas de Centros docentes de titularidad extranjera.
- d) Centros de titularidad extranjera en los que se impartan, en régimen integrado, enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles escolarizados en los mismos.
- e) Aulas de lengua y cultura españolas, organizadas en el seno de agrupaciones para alumnos españoles que no puedan disfrutar del régimen integrado al que se refiere el apartado anterior.

2. La acción educativa española en el exterior se podrá asimismo desarrollar en Instituciones culturales o educativas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, que organicen enseñanzas de español para extranjeros conducentes a la obtención de diplomas de lengua española expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La ordenación de la acción educativa española en el exterior y la inspección de las enseñanzas reguladas por el presente